

ag.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

<b>IN RE: THE IMPLEMENTATION OF THE PUERTO RICO ELECTRIC POWER AUTHORITY INTEGRATED RESOURCE PLAN AND MODIFIED ACTION PLAN</b>	<b>CASO: NEPR-MI-2020-0012</b> <b>SOBRE: Aprobación de SOLAR PV PPOAs</b>
--	--

2022 FEB 24 PM 12:05

**MOCIÓN DEL INSTITUTO DE COMPETITIVIDAD Y SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA  
DE PUERTO RICO PARA LA INCLUSIÓN DE FACTORES DE POLÍTICA PÚBLICA  
EN LA CONTRATACIÓN**

AL NEGOCIADO:

Comparece el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (ICSE) por conducto de su representación legal quien respetuosamente alega:

La Ley 82-2010 establece categóricamente que el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable está íntimamente relacionado a los Certificados de Energía Renovable (CERs). Véase el Art. 2.10. de la Ley 82-2010, 12 LPRA § 8132. No obstante, el Negociado aún no ha adoptado un reglamento que gobierne estos certificados. Además de reiterar nuestra preocupación sobre la dilación excesiva incurrida por el Negociado en la adopción del reglamento referido, también nos preocupa el abandono de los propósitos subyacentes de la legislación que ordena la inserción de estos certificados en la industria energética puertorriqueña, la Ley 82-2010.

El CER satisface múltiples propósitos, pero nos compete ahora mismo el singular propósito de que el certificado sirve para representar los atributos ambientales y sociales inherentes a la producción de energía renovable. El artículo 1.4. (3) define así los atributos sociales y ambientales:

[P]ara fines de esta Ley, significa[n] todas las cualidades, propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden beneficios a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la generación de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, pero excluyendo los atributos energéticos, según definido[. P]ara fines de esta Ley, atributos ambientales y sociales incluye, sin limitación, la reducción de contaminantes ambientales, tales como el dióxido de carbono y otras emisiones gaseosas que producen el efecto invernadero. 12 LPRA § 8121.

A su vez, si observamos el inciso (1) de este mismo artículo nos topamos con la definición de los acuerdos de compra de energía renovable:

[S]ignifica los acuerdos para la compra de energía eléctrica producida por una fuente de energía renovable sostenible o una fuente de energía renovable alterna. Estos acuerdos *pueden incluir, aunque no necesariamente, la compra de CERs*, según definido, que son producto de la energía generada por el productor de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, bien sea por una cantidad acordada o mediante una tarifa preestablecida e indexada a un término preestablecido a largo plazo. Id.

Como vemos, no es necesaria la negociación de estos certificados en sí mismos para que se concrete un acuerdo válido de compra de energía renovable, mas no así los atributos ambientales y sociales que representa el CER. Quiere decir que se puede comprar energía eléctrica de fuentes renovables y no comprar los atributos ambientales que son los requeridos para el cumplimiento con la cartera de energía renovable, RPS por sus siglas en ingles. Es por esta razón que el legislador dispuso en cuanto a los requisitos mínimos de información contenida en los informes anuales de cumplimiento que el proveedor de energía tiene que incluir “los CERs, emitidos e inscritos en el registro de renovables, presentados para satisfacer cumplimiento con la totalidad o parte de la Cartera de Energía Renovable aplicable al año natural en curso, si aplica” y “el costo

estimado por el proveedor de energía al detal para cumplir con la Cartera de Energía Renovable aplicable al año en curso, desglosando separadamente el costo relacionado con la compra de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, y el costo ***relacionado con la compra de los atributos ambientales y sociales relacionados con dicha energía***". Artículo 2.9. (c) (iii) y (ix), 12 LPRA § 8131. Si bien el acuerdo de compra, según su definición, libra al comprador de tener que adquirir los CERs emitidos por la energía renovable generada, la ley luego impone como requisito mínimo el tener que presentar los CERs y, además, desglosar el costo que se incurre por los atributos sociales y ambientales. No existe contradicción alguna en la ley. Leyendo ambos subincisos en conjunto, se desprende con claridad que el requerimiento de presentar los CERs es simplemente para *reconocer y cuantificar* los beneficios ambientales y sociales derivados de la generación de energía renovable. Es decir, adquirir el certificado satisface un propósito evidenciario: demostrar que hubo reconocimiento, cuantificación y compensación por los atributos sociales y ambientales, como algo distinto de comprar energía.

Encontramos apoyo adicional a esta contención en el del artículo 2.10. (a)(ii) el cual dispone:

[E]n el caso de un proveedor de energía al detal que contabilice la electricidad generada por y comprada de productores de energía renovable distribuida localizados en Puerto Rico mediante un programa de medición neta, *y cuando no sea viable obtener CERs que representen dicha electricidad*, un informe que demuestre que el proveedor de energía al detal ha cumplido con la Cartera de Energía Renovable mediante la compra de energía renovable, junto con todos los atributos ambientales y sociales relacionados con la producción de dicha energía . . . . 12 LPRA § 8132.

Como podemos ver, este subinciso no necesariamente es aplicable a todo acuerdo de compra de energía renovable, pues se refiere exclusivamente a compras de energía hechas a **productores de energía renovable distribuida suscritos a un programa de medición neta**. No obstante, demuestra la voluntad legislativa de reconocer los atributos sociales y ambientales intrínsecos de la compra de energía renovable. Sobre la circunstancia de que no sea “viable obtener CERs que representen dicha electricidad”, esta definitivamente es la condición actual en Puerto Rico puesto que no existe reglamento que gobierne la expedición y negociación de CERs. Esto puede caracterizarse como una interpretación liberal del estatuto ya que se puede deducir que la referencia a la no viabilidad se refiere a causas meramente técnicas específicas de la contabilización de energía renovable distribuida, pero esta liberalidad no debe ser condenada. Es más, la liberalidad interpretativa está prescrita expresamente en la Ley 82-2010:

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que se logre implementar la política pública establecida en el Artículo 1.2 y se garantice el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable creada mediante esta Ley. Artículo 1.3., 12 LPRA § 8121 nota.

Como anteriormente expresó el ICSE en el procedimiento NEPR- MI-2021-0011: *Reglamento de Mercado de Certificados de Energía Renovable y Cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable de Puerto Rico*, el CER satisface un rol evidenciario y no es por sí solo el fin que persigue la Ley 82-2010. Véanse los *Comentarios del Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico sobre el Reglamento Propuesto de Mercado de Certificados de Energía Renovable en Puerto Rico* en las págs. 2-6. Recordemos, además, que la Ley 82-2010 crea una dicotomía entre los atributos

sociales y ambientales y aquellos de naturaleza meramente energética. Compárese el inciso (3) y (4) del Art. 1.4., 12 LPRA § 8121.

Dicho todo esto, es sorprendente que el Negociado en su Resolución y Orden del 2 de febrero de 2022 no expresara la consideración de estos atributos al aprobar los acuerdos objetos del procedimiento.

Nos resulta imperativo que al evaluar contratos de compraventa y de almacenamiento de energía se reconozcan los atributos ambientales y sociales; y, de no hacerse, el Negociado requiera su reconocimiento. Estos representan un costo que se traduce a un beneficio para el país. Una vez reconocidos, dentro de la obtención competitiva de estos contratos, deben cuantificarse los beneficios puesto que estos son un criterio **crucial** para determinar qué contratos favorecen más al interés público y al consumidor. Si bien no se ha adoptado un reglamento de CERs que simplifique los parámetros de negociación de estos contratos, lo cierto es que, no empece la inexistencia del mismo, la ley aplica con fuerza inherente: “La ausencia de algún reglamento contemplado por esta Ley no impedirá la aplicación de la misma”. Art. 3.3., 12 LPRA § 8136.

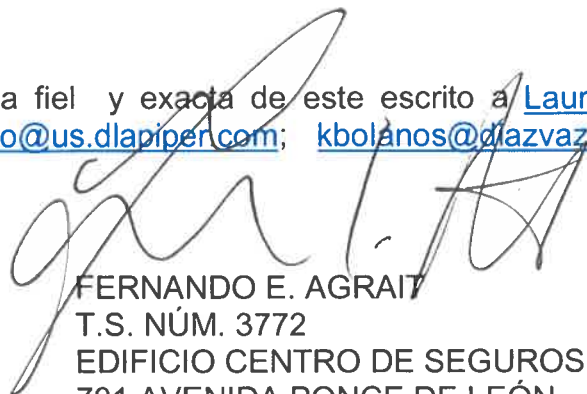
Esta moción no debe ser interpretada como una oposición a la aprobación de los contratos referidos de su faz, sino como crítica a la omisión de este singular aspecto. A su vez encomiamos al Negociado por atender con celeridad los proyectos propuestos. No obstante, exhortamos que está en el interés público conocer cómo la Autoridad negocia con los proponentes de estos proyectos la adquisición de los CERs o los atributos sociales y ambientales. Si bien el Negociado ha brindado estatus confidencial a muchos detalles técnicos (CEII) de la información pertinente a este procedimiento, la aquí solicitada no es información que atente con la integridad del mismo, debido a la ausencia de

dimensión técnica alguna. Por tanto, es pertinente que sea pública para la fiscalización multisectorial del país. Si bien los vendedores de energía renovable a la Autoridad pueden lograr un beneficio inmediato y económico al negociar la venta de los atributos sociales y ambientales o de los CERs (los atributos sociales y ambientales a través de estos), el pueblo es el beneficiario que la Ley 82-2010 ulteriormente contempla. De esta manera, se le brinda más transparencia a la contratación pública, máxime cuando hablamos de la contratación en la industria que viabiliza las demás industrias del país. Véase el Artículo 1.5. (10) (c) de la Ley 17-2019, 22 LPRA § 1141d (disponiendo la promoción de la transparencia y la participación ciudadana en todos los procesos relacionados al servicio de energía en Puerto Rico como política pública).

POR ESTAS RAZONES, le solicitamos al Negociado que tome en consideración estas expresiones y que le requiera a la Autoridad información sobre cómo se han negociado los CERs; y, una vez obtenida, que publique los esfuerzos de la Autoridad para satisfacer estas metas de política pública.

RESPECTUOSAMENTE SOLICITADO este día 24 de febrero de 2022, en San Juan, Puerto Rico.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a [Laura.rozas@us.dlapiper.com](mailto:Laura.rozas@us.dlapiper.com); [margarita.mercado@us.dlapiper.com](mailto:margarita.mercado@us.dlapiper.com); [kbolanos@diazvaz.law](mailto:kbolanos@diazvaz.law); [mvazquez@diazvaz.law](mailto:mvazquez@diazvaz.law).



FERNANDO E. AGRAIT  
T.S. NÚM. 3772  
EDIFICIO CENTRO DE SEGUROS  
701 AVENIDA PONCE DE LEÓN  
OFICINA 414  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00907  
TELS 787-725-3390/3391  
FAX 787-724-0353  
EMAIL: [agraitfe@agraitlawpr.com](mailto:agraitfe@agraitlawpr.com)